

Señora:

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018).

Doctora NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Restitución No. 2019-0846

DEMANDANTE: GLORIA ELIZABETH ARIZA GARZON.

DEMANDADOS: **LUZ ELVIRA LOPEZ SALGUERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALDEMAR RIVERA QUIMBAYA.**

Asunto: Interposición de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha primero (1º) de junio de 2022, en el cual resolvió convocar a audiencia virtual prevista en el artículo 292 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.926.141 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 174.057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante señora **GLORIA ELIZABETH ARIZA GARZON**, estando dentro del término legal, manifiesto a Usted que interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto proferido el día primero (1º) de junio de 2022, en el cual resolvió convocar a audiencia virtual prevista en el artículo 292 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Con arreglo a las normas constitucionales y legales que trata sobre la materia el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación del Código General del Proceso, me permito interponer y fundamentar el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN**, en los siguientes términos:

La existencia de medios de impugnación en el procedimiento civil se enmarca en el ámbito de un proceso, entendido aquí como el conjunto de etapas encaminadas a la resolución justa de una controversia judicial para hacer, de este modo, efectivos los derechos de las partes.

Se entiende que todo proceso se desarrolla con sujeción a las disposiciones que establecen su trámite y las que regulan las relaciones entre los distintos sujetos procesales, las facultades del juez y las providencias que puede dictar éste en ejercicio de su potestad jurisdiccional.

En ese contexto el debido proceso se considera a la luz de la Constitución Política de 1991, una garantía y derecho fundamental que paulatinamente se consignó no solo en esa normativa sino también en

disposiciones de inferior jerarquía que buscan hacerlo efectivo en sus distintas expresiones.

Una de ellas es, justamente, la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales según las reglas previamente establecidas, si se considera que las providencias dictadas por el juez, como toda obra humana, pueden contener equivocaciones.

EL AUTO RECURRIDO Y/O APELADO

Se trata del auto de fecha primero (1º) de junio de 2022, en el cual resolvió convocar a audiencia virtual prevista en el artículo 292 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P

LA INCONFORMIDAD

1. Mediante auto de fecha nueve (9) de mayo de 2022, este mismo Despacho judicial ordeno lo siguiente:

(...) sic "PRIMERO. - **REVOCAR el inciso segundo del proveído de 22 de febrero de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.** (Destacado fuera del texto.)

SEGUNDO. - **En su lugar, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, más allá de la excepción genérica, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.** (Destacado fuera del texto.)

Providencia que fue legalmente notificada por estado, la cual no fue objeto de reproche por parte del extremo demandado y que surtió su ejecutoria en debida forma, como lo ordena el C.G.P.

2. Sorpresivamente este mismo estrado judicial, mediante providencia de fecha primero (1º) de junio de 2022, ordenó convocar a audiencia virtual prevista en el artículo 292 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, en contradicción flagrante al amparo de los derechos fundamentales del debido proceso, al acceso a la defensa y al acceso a la administración de justicia de la demandante señora **GLORIA ELIZABETH ARIZA GARZON**, por las siguientes razones de hecho y de derecho que se manifiestan a continuación:

- 2.1. El auto de fecha primero (1º) de junio de 2022, se contradice en todos los argumentos expuestos en el auto de fecha nueve (9) de mayo de 2022.
- 2.2. En el auto objeto del presente recurso, este Despacho Judicial manifiesta lo siguiente (...) sic "Sería del caso resolver este asunto mediante sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en auto de 9 de mayo de 2022, no obstante, al revisar el plenario, la demandada Luz Elvira López, **había contestado la demanda inicial**, desconociendo el contrato de

arrendamiento suscrito por las partes y proponiendo excepciones de mérito (...) (Destacado fuera del texto.).

El argumento del Juzgado es contrario a derecho, debido a que está teniendo en cuenta la contestación de la demanda inicial, contestación inicial que quedo sin valor y efecto en el momento que el mismo Juzgado decreto la nulidad de todo lo actuado e inadmitio la demanda mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019.

Nótese señora Juez, que cuando se subsanó la presente demanda se allego nuevamente escrito de demanda, dirigiendo la misma en contra de los herederos indeterminados del señor ALDEMAR RIVERA QUIMBAYA (Q.E.P.D), es decir que existió una modificación sustancial respecto de las partes y con relación a los hechos del presente plenario, situación que obligaba procesalmente al extremo demandado en haberse pronunciado sobre la nueva demanda y no sobre la inicialmente presentada, como usted mismo lo ordenó en auto de fecha 24 de enero de 2020, pero la parte demandada guardo silencio al respecto.

3. Para el presente caso existió una reforma a la demanda como lo establece el numeral 1º y 4º del Artículo 93 del C.G.P, el cual establece:

(...) "1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso,** o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.** Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial". (Destacado fuera del texto).

No puede ser que el Juzgado ahora pretenda tener en cuenta la contestación que inicialmente fue presentada, cuando la que debía haber contestado la parte demandada era la que es conocida con la alteración de las partes del presente proceso.

4. Por la falta de contestación de la demanda que se presentó seguidamente al auto que declaro la nulidad de todo lo actuado y ordeno la subsanación se debe aplicar lo contemplado en el artículo 97 del C.G.P, el cual establece:

(...) Artículo 97. **Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.** La falta de **contestación de la demanda** o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,** salvo que la ley le atribuya otro efecto.

5. Sin perjuicio de lo anterior, con la decisión atacada, el Despacho está violando ostensiblemente el debido proceso a la parte demandante, porque en gracia de discusión que la parte demandada hubiera hecho uso de su derecho de defensa dentro de los términos procesales establecidos, la Juez de conocimiento estaba en la obligación de haber corrido el traslado de la contestación, así como lo establece el parágrafo 6º del artículo 391 del C.G.P, como se menciona a continuación:

(...) La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de éstas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.** (Destacado del suscrito).

Situación que nunca ocurrió porque se itera la parte demandada nunca contesto la demanda, dentro del término legalmente establecido y dentro de los términos fijados por este mismo Despacho Judicial, pues el Juzgado hace referencia de unas supuestas excepciones y pruebas las cuales quedaron sin valor y efecto desde el momento que quedo en firme el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, el cual decreto la nulidad de todo lo actuado y que en el desarrollo del trámite procesal correspondiente se corrió el traslado a la parte demandada y esta guardo silencio.

6. Con el actuar de la sede Judicial se está violando el artículo 117 del C.G.P, el cual establece:

(...) Artículo 117: **Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos los tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Situación que deberá ser conocida por la autoridad competente para que investigue este actuar y aplique las consecuencias a que haya lugar, como lo establece de forma expresa el artículo mencionado, por lo que se solicita se expida copia de todo lo actuado en el presente proceso con destino a la Procuraduría General de la Nación a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura.

7. Así mismo con el auto objeto de reproche, el Juzgado de conocimiento está desconociendo las reglas establecidas en el artículo 384 del C.G.P, las cuales ya había reconocido en el auto de fecha 9 de mayo de 2022, pero que ahora sin ningún

fundamento de derecho está pasando por alto, como se describen a continuación:

(...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. *Contestación, mejoras y consignación.* Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aqué!

Para el presente proceso, la parte demandada no contesto la demanda y tampoco está acreditando las consignaciones a órdenes del juzgado respecto del valor total de los cánones y los demás conceptos adeudados, situación que no entiende la parte demandante porque no son aplicadas las normas pertinentes.

8. En mi criterio y sentir. El Juzgado de conocimiento está omitiendo aplicar las disposiciones que contemplan los artículos 93, 97, 117, 384, 292 y 295 del C.G.P.
9. Se sabe que, a los Jueces no les es dable apartarse de las disposiciones constitucionales y legales, porque la justicia se administra, entre otras cosas, en relación a principios constitucionales que ofrecen criterios hermenéuticos de forzosa aplicación (artículos 6º, 29 y 230 C.P). De esta forma, para el caso concreto, ordenar la celebración de una audiencia virtual cuando la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso y por el mismo Despacho Judicial debe ser visto como una actuación judicial contraria a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en lo preceptuado por los artículos 29 y 230 de la Constitución Política de Colombia, y 93, 97, 117, 318, 384 y 392 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS

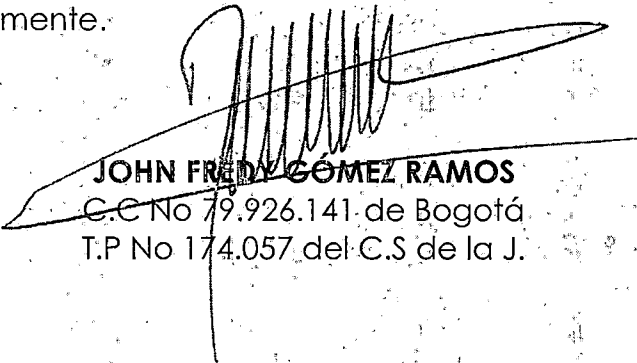
- Solicito tener en cuenta todas las piezas procesales que integran el presente expediente.

Según lo mencionado, formulo al Señor Juez de Conocimiento y/o al superior funcional las siguientes:

SOLICITUDES

1. Conceder el recurso de reposición.
2. En el evento de no conceder el recurso de reposición, sírvase este Juzgado remitir a su superior para que decida el recurso de apelación que se interpone aquí en subsidio al de reposición.
3. En el evento de conceder este Juzgado el recurso de reposición, sírvase a la hora de su resolución dar aplicación a los numerales 3º y 4º de Artículo 384 del Código General del Proceso.
4. En el evento de conceder el superior de este juzgado el recurso subsidiado de apelación, sírvase a la hora de su resolución en Ordenar que se cumpla la decisión por usted adoptada de forma contundente y sin dilataciones.
5. Se sirva enviarme el presente expediente de forma digital con el fin de ser radicado ante la Procuraduría General de la Nación a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura

Muy Respetuosamente.


JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS
C.C No 79.926.141 de Bogotá
T.P No 174.057 del C.S de la J.

Memorial Reposición y en subsidio el de Apelación 1º de junio de 2022 REF: 2019-846

JOHN FREDY GOMEZ <jfgomez10@gmail.com>

Mar 7/06/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:**JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018).****Doctora NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA****E. S. D.**

REFERENCIA: Proceso de Restitución No. 2019-0846
DEMANDANTE: GLORIA ELIZABETH ARIZA GARZON.
DEMANDADOS: LUZ ELVIRA LOPEZ SALGUERO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ALDEMAR RIVERA QUIMBAYA.

Asunto: Interposición de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha primero (1º) de junio de 2022, en el cual resolvió convocar a audiencia virtual prevista en el artículo 292 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.926.141 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 174.057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante señora **GLORIA ELIZABETH ARIZA GARZON**, estando dentro del término legal, manifiesto a Usted que interpongo y sustentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto proferido el día primero (1º) de junio de 2022.

Adjunto memorial.

Gracias por su atención y acuse de recibido.

Cordialmente:

John Fredy Gómez Ramos
Abogado Especializado
Dirección: Cra 9 # 12 B-12 Ofi: 702
2438472-3103488724
jfgomez10@gmail.com